



Procedimiento Nº: PS/00570/2017

**RESOLUCIÓN R/00368/2018 DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR PAGO VOLUNTARIO**

En el procedimiento sancionador **PS/00570/2017**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **EUSKAL HERRIA BILDU**, vista la denuncia presentada por **A.A.A.**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 26/01/2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad **EUSKAL HERRIA BILDU**, mediante el Acuerdo que se transcribe:

“Procedimiento Nº: PS/00570/2017

**ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **EUSKAL HERRIA BILDU** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **DOS DENUNCIANTES** y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fechas de entrada 10 y 13/07/2017, se recibieron dos denuncias de **B.B.B.** y **A.A.A.**, en las que se denuncia a la formación política **EUSKAL HERRIA BILDU** (la denunciada) por haber publicado y distribuido, mediante buzoneo en todas las viviendas del municipio guipuzcoano de **\*\*\*LOCALIDAD.1**, un folleto conteniendo sus datos personales y su dirección.

Aporta copia de un folleto de un artículo en el que el titular se hace referencia a DENUNCIANTE 2 “**EBILDU \*\*\*LOCALIDAD.1**”, titulado “**LA \*\*\*UTE.1 de B.B.B. fue contratada por el Departamento de Transporte en el que A.A.A. era asesor**”. Se refiere a que completan los datos de la “anterior hoja informativa”. En el artículo se refiere al Jefe del **Gabinete (B.B.B.)** y su relación el Alcalde de **\*\*\*LOCALIDAD.1, (A.A.A.)**, indica que son amigos. Relaciona la licitación de un tramo de TAV adjudicada en junio de 2012 a la **\*\*\*UTE.1**. El artículo se hace preguntas sobre la contratación 8 meses después de la adjudicación, de **B.B.B.** en esa UTE y si influyó en ello **A.A.A.**.

En el mismo folleto, en un punto y aparte además figura:

“**SR. A.A.A., debe usted aclarar muchas cosas. Y puestos a aclarar, debería aclarar usted ante la ciudadanía de \*\*\*LOCALIDAD.1 ¿Qué demonios hace el Sr. B.B.B. empadronado en su vivienda al menos durante los últimos años?¿Sabe que están cometiendo ustedes una irregularidad?¿Cuál es la razón?**”. En el pie de página figura escaneada lo que parece ser una parte del censo electoral en el que constan los nombres y apellidos de los denunciantes y la misma dirección y número de calle.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a **EUSKAL HERRIA BILDU**, sobre el origen de los datos que figuran en el folleto y el procedimiento de difusión del



mismo. Con fecha 14/09/2017, la denunciada aporta copia de parte del censo electoral del Municipio de \*\*\*LOCALIDAD.1, páginas 5 y 13 en las que figuran los datos de los denunciados y que coinciden con los datos escaneados en el folleto objeto de la denuncia. También se informa que el censo electoral es el de las elecciones autonómicas de 25/09/2016, y que “se generaron un total de 7.200 folletos que se distribuyeron en los buzones de \*\*\*LOCALIDAD.1 entre el 26 y 28/06/2017”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Los hechos expuestos podrían suponer infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), que señala que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”, relacionado con el artículo 4.2 de la misma norma: “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, tipificada como grave en el artículo 44.3 b) de dicha norma, que considera como tal: “Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”, pudiendo ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO:** El artículo 45.1, 2, 4 y 5 de la LOPD, señala:

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.”

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

a) El carácter continuado de la infracción.

b) El volumen de los tratamientos efectuados.

c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.

d) El volumen de negocio o actividad del infractor.

e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

f) El grado de intencionalidad.

g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.

h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.

i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.

j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en



que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.”

La actividad de la denunciada no es el tratamiento habitual y profesional de datos de carácter personal (45.4.c) y el tratamiento se produce sin pretender obtener beneficios económicos (45.4.e) sino en relación con la libertad de expresión, pudiéndose aplicar la reducción de grado en la cuantía de la multa por la aplicación del artículo 45.5.a) de la LOPD.

Asimismo, tras las evidencias obtenidas en la fase de investigaciones previas, se considera que procede graduar la sanción a imponer según los elementos que establece el art. 45.4 de la LOPD. En el presente supuesto, concurre la circunstancia que la infracción no tiene carácter continuado y que la denunciada carece de antecedentes de procedimientos sancionadores anteriores, según se desprende de la impresión de consulta que en la AEPD gestiona los mismos (45.4.a) y 45.4.g). Por dichas razones, se estima que la sanción que correspondería sería de 6.000 euros.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### **SE ACUERDA:**

1. **INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** a EUSKAL HERRIA BILDU con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21/12, (RLOPD) por la presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, en relación con el artículo 4.1 de dicha LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley.

2. **NOMBRAR** como Instructor a **C.C.C.**, y Secretario, a **D.D.D.**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1/10, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del RLOPD.

3. **INCORPORAR** al expediente sancionador, a efectos probatorios, las denuncias interpuestas y su documentación; los documentos obtenidos y generados por los Servicios de Inspección durante la fase de investigaciones; así como el informe de actuaciones previas de Inspección; todos ellos parte del expediente.



4. **QUE** a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y art. 127 letra b) del RLOPD, la sanción que pudiera corresponder sería de 6.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

5. **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a EUSKAL HERRIA BILDU indicándole expresamente su derecho a la audiencia en el procedimiento y otorgándole un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que considere procedentes, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado f) del artículo 127 del RLOPD.

Asimismo, de conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la (LPACAP), se le informa de que si no efectuara alegaciones en plazo a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución.

También se le informa de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, equivalente en este caso a 1.200 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.800 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 LPACAP, lo que supondrá una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente en este caso a 1.200 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 4.800 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 3.600 euros.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente (4.800 euros o 3.600 euros), de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.2 referido, le indicamos que deberá hacerla efectiva mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del PS/00570/2017, y la causa de reducción del importe de la sanción a la que se acoge, y enviando el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento de acuerdo con la cantidad ingresada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37.g) y 36 de la LOPD, en relación con los artículos 120 y 127 del RLOPD, la competencia para resolver el presente Procedimiento Sancionador corresponde a la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.”



**SEGUNDO:** En fecha 19/02/2018, **EUSKAL HERRIA BILDU** ha procedido al pago de la sanción en la cuantía de 3.600 euros haciendo uso de las reducción/es previstas en el acuerdo de inicio, que conlleva la renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el reconocimiento de responsabilidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.g), en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **II**

El artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), bajo la rúbrica "*Terminación en los procedimientos sancionadores*" dispone lo siguiente:

*"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.*

*El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente"*

De acuerdo con lo señalado,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del procedimiento **PS/00570/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LPACAP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **EUSKAL HERRIA BILDU**.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, el presente Acuerdo se hará público, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22/12, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el RLOPD.

Podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13/07, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos